

Expte.13-05030322-9/1 "BARRETO... EN J°
14.795 "BARRETO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Julio Barreto, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 14.795 caratulados "Barreto Julio c/ Borchio Julio Alberto p/ Acumulación objetiva de acciones".

I.- ANTECEDENTES:

Julio Barreto, entabló demanda, por \$ 449.450,76, contra Julio Alberto Borchio, por los conceptos de salarios, S.A.C., e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 8 y 15 de la Ley 24013, 2 de la Ley 25323 y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 7.293,16.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que vulnera su derecho de defensa; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que la falta de registración, es suficientemente grave para disolver el vínculo; y que es inexistente el requisito de

intimar, bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa del empleador.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en derecho, doctrina y jurisprudencia, que:

1) El ahora impugnante había intimado al actual recurrido, el 25/09/12, a registrar la relación laboral, sin cursar la inti-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

mación bajo apercibimiento de darse por despedido, y que en octubre de 2012, sí había intimado al pago de haberes y a otorgar ocupación efectiva, bajo apercibimiento de despido indirecto; y

2) la falta de registración no había sido calificada nunca de injuriante, y que el despido indirecto no revestía justa causa⁴.

Finalmente y en acopio, se subraya que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁵; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito⁶. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa⁷, determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual⁸, y debe calificar los hechos como injuriosos⁹.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procu-

⁴ V. cfr. fs. 32, 35 y 37 de los principales.

⁵ L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

⁶ L.S. 282-001.

⁷ Cfr. Pirolo, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

⁸ Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

⁹ Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.

ración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 11 de agosto



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General